



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00009.5/2023

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 19/01/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Listado de todos los centros educativos públicos que cuentan con placas solares, indicando el municipio.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con la causa de inadmisión prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Infraestructuras y Servicios (Educación)

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, en relación a los centros públicos de enseñanza, sea cual sea su nivel, que cuentan con placas solares, indicando que, desde la aprobación del Código Técnico de la Edificación (CTE), el 17 de marzo de 2006, se obliga a cumplir ciertas exigencias de ahorro energético en los edificios de nueva construcción y algunas ampliaciones y reformas, cuyo objeto es lograr un ahorro en la energía necesaria para la utilización de los edificios, mediante un uso racional de la misma y la utilización de fuentes renovables.

Dentro de los requerimientos en ahorro energético exigidos en el CTE, se encuentran la contribución solar mínima de agua caliente sanitaria y la contribución fotovoltaica de energía eléctrica.

La instalación de captadores solares térmicos para producción de agua caliente sanitaria es obligatoria desde el 29 de marzo de 2006, momento en el que entró en vigor el CTE. Esta exigencia es aplicable a los centros docentes de la Comunidad de Madrid en los siguientes casos:

- Nueva construcción cuya demanda de ACS sea superior a 100 litros/día;



**Comunidad
de Madrid**

- edificios existentes con demanda de ACS superior a 100 litros/día en los que se reforme íntegramente el edificio o la instalación de generación térmica;
- Ampliaciones o intervenciones en edificios con una demanda inicial de ACS superior a 5.000 Litros/día, que supongan un incremento superior al 50% de la demanda inicial.

El porcentaje de la demanda a cubrir por la instalación solar térmica dependía de la demanda de agua caliente sanitaria del edificio y de la zona climática en que se encontrara el edificio, exigiéndose mayor porcentaje en aquellas zonas de mayor radiación solar. Con la modificación del CTE en 2019, depende exclusivamente de la demanda de agua caliente sanitaria.

Desde 2006 esta exigencia ha implicado que todos los edificios educativos tengan captadores solares para generar energía solar térmica para producir agua caliente, necesaria principalmente para el funcionamiento de las cocinas de los comedores y gimnasios.

En cuanto a la instalación de paneles fotovoltaicos para generar energía eléctrica, se contempla desde la entrada en vigor del CTE para algunos usos. No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2020 no es obligatoria para el uso docente, momento en el que entró en vigor el Real Decreto 732/2019 por el que se modificó el CTE.

Esta nueva exigencia es de aplicación en los siguientes casos:

- Edificios de nueva construcción cuando superen los 1.000 m²;
- Edificios existentes que se reformen íntegramente o en los que se produzca un cambio de uso característico del mismo, cuando se superen los 1.000 m² construidos.

Dado que los centros docentes de nueva construcción superan los 1.000 m², la totalidad de los nuevos centros cuyo proyecto se ha redactado con posterioridad a la entrada en vigor de la modificación del CTE de 2019, cuentan con paneles fotovoltaicos que transforman la energía térmica en electricidad.

Actualmente, la mayoría de los edificios en construcción y, en cualquier caso, la totalidad de las actuaciones en programación, responden a esta exigencia normativa.

Aparte del cumplimiento del CTE, desde la Dirección General de Infraestructuras y Servicios se persigue superar los límites mínimos exigidos en la normativa, implementando las energías renovables en todas las intervenciones y nuevas construcciones de centros docentes madrileños.

No obstante, lo anterior, esta Dirección General desconoce si algún centro educativo de la Comunidad de Madrid, ha instalado placas solares en sus cubiertas; información de la que se carece y para cuya obtención, habría que hacer un trabajo ex profeso de investigación en todos y cada uno de los centros educativos de la Comunidad de Madrid y, posteriormente, elaborar la respuesta al interesado.

En Madrid, a la fecha de la firma
Director General de Infraestructuras y Servicios

Ignacio García Rodríguez



**Comunidad
de Madrid**

En consecuencia, procede inadmitir la solicitud de acceso a la información pública relativa a la *relación centros educativos públicos que cuentan con placas solares, indicando el municipio*, al tratarse de información que está incurso en la causa de inadmisión prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que lo que se solicita excede de una información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informativo de uso corriente, existiendo elementos de carácter organizativo y funcional que caracterizan esta petición como una “reelaboración”, dado que, conforme al criterio interpretativo CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, implicaría una acción de elaboración expresa para dar una respuesta a su solicitud, haciendo uso de diversas fuentes de información.

A mayor abundamiento, la Sentencia 63/2016, dicta en Apelación, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 24/01/2017, razona que “(...) el derecho a la información no puede confundirse con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular”.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma
Director General de Infraestructuras y Servicios
Firmado digitalmente por: GARCÍA RODRIGUEZ IGNACIO
Fecha: 2023 01 26 14:43

Ignacio García Rodríguez